



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PROCESO ORDINARIO
RADICADO ÚNICO: 54-001-31-05-001-2016-00430-01 -P.T. 18204
DEMANDANTE: GERARDO ANTONIO MORA RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y OTROS

MAGISTRADO SUSTANCIADOR:
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO GELVES

En término oportuno dentro del proceso ordinario seguido por GERARDO ANTONIO MORA RAMÍREZ, ERIKA LICETH PÉREZ PÉREZ, SANDRA PATRICIA URE GÓMEZ, MARLA YURLEY MORA ORTIZ, JINARETH PAOLA SERRANO REDONDO y MADELAINE YANETH SÁNCHEZ SUÁREZ contra OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES y solidariamente contra las empresas FONDO NACIONAL DEL AHORRO, TEMPORALES UNO-A S.A. ACTIVOS, S.A. S&S SERVICIOS Y ASESORIAS, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Sala en el proceso de la referencia.

La Ley Procesal Laboral establece que la cuantía para la viabilidad del recurso de casación, debe ser superior a los ciento veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2023 equivalía a \$139.200.000.

A su vez la H. Corte Suprema de Justicia ha reiterado que el valor del interés para recurrir en casación de la parte **demandante**, no será otro que el valor de las peticiones impetradas en el escrito inaugural del proceso y que a la postre, desde luego, les fueron negadas con la sentencia recurrida.

En este caso, la parte actora solicita se incluyera a cada uno de los demandantes en nómina de trabajadores oficiales del Fondo Nacional del Ahorro, que se les reconozca y pague a cada uno de los demandantes

salarios y prestaciones sociales iguales a los de un trabajador en el cargo de COMERCIAL III o en un cargo análogo que pertenezca a la planta de personal de Fondo Nacional del Ahorro durante la relación laboral de cada uno de ellos se les reliquiden los salarios y prestaciones sociales , vacaciones aportes a la seguridad integral y parafiscales a que tiene derecho, que se les cancelen salarios adeudados por OPTIM IZAR SERVICIOS EST S.A. , beneficios convencionales a que tiene derecho , indemnización moratoria del artículo 65 CST artículo 99 de la Ley 50 de 1990, sanción por no consignación de intereses a las cesantías. Pago de indemnización del artículo 2 de la Ley 244 de 1995 modificado por la Ley 1071 de 2006, pago de intereses moratorios por las sumas adeudadas o su indexación.

Así mismo estimó que la cuantía asciende más de \$210.000.000.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el valor de las pretensiones negadas a la parte actora supera el monto de los ciento veinte salarios mínimos que exige la ley procesal laboral para la viabilidad del recurso extraordinario de casación; que para la fecha de la sentencia de segunda instancia año 2023 era de \$139.200.00, por lo anterior el Despacho concederá el recurso extraordinario de casación, a la parte recurrente.

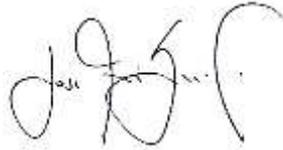
Por lo expuesto la Sala Laboral de Decisión del Tribunal Superior,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el recurso extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia dictada el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la mencionada Superioridad, dejándose las debidas constancias de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO SUSTANCIADOR**



**NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES
MAGISTRADA**



**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 114, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8
a.m. Cúcuta, 19 de diciembre de 2023



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PROCESO ORDINARIO
RADICADO ÚNICO: 54001-3105-001-2019-00358-00 P.T.19.365
DEMANDANTE: RAFAEL CALVO OMAÑA
DEMANDADO: CARBONES NORTESANTANDEREANOS S.A.S

MAGISTRADO SUSTANCIADOR:
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

En término oportuno dentro del proceso ordinario de la referencia, la señora apoderada de la parte demandante, interpone recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por esta Sala el día treinta (30) de mayo de 2022.

A su vez la H. Corte Suprema de Justicia ha reiterado que el valor del interés para recurrir en casación de la parte demandada, habrá de determinarse de acuerdo al monto de las condenas impuestas a dicha parte, **y el de la parte demandante según el monto de las pretensiones que le han sido denegadas.**

La Ley Procesal Laboral establece que la cuantía para la viabilidad del recurso de casación, debe ser superior a los ciento veinte salarios mínimos, los que para la fecha de la sentencia (30 de mayo de 2022), asciende a la suma de \$ **120.000.000.oo.**

Ahora bien, en el sub-examine las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se ORDENE a la pasiva el REINTEGRO del señor RAFAEL CALVO OMAÑA desde el día 16 de septiembre de 2016, fecha de su despido, alegando la vulneración de su derecho a la estabilidad laboral reforzada derivada del fuero de salud, demandando la ineficacia del despido, junto con el pago de los salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones y demás emolumentos laborales dejados de percibir desde dicha calenda.

En ese orden de ideas, a efectos de establecer si se satisface con la cuantía para la concesión del recurso extraordinario incoado, procedera la Sala a cuantificar el monto de los emolumentos laborales derivados del reintegro solicitado (salarios, prestaciones sociales, vacaciones, aportes a

pensión, entre otros) desde la fecha del despido del actor (16 de septiembre de 2016) a la fecha de la sentencia de segunda instancia (30 de mayo de 2022), tomando como salario de liquidación el SMLMV correspondiente al último año por la suma equivalente a \$1.000.000.00

Reintegro solicitado

Salarios	\$68.500.000.00
Cesantías	\$ 5.708.333.00
Prima de servicios.....	\$ 5.708.333.00
Vacaciones.....	\$2.854.166.00
Intereses cesantías.....	\$684.999.00
Indemnización art. 26 ley 361/97.....	\$6.000.000.00
Salarios Marzo y Abril 2016.....	\$1.378.908.00
Aportes a Pensión.....	\$8.220.000.00

Total emolumentos laborales derivados del reintegro: \$98.994.739.00

Además de lo anterior, debe tenerse en cuenta que en los casos de reintegro del trabajador, el interés económico se ha de establecer por el valor de los salarios y prestaciones dejadas de percibir, más un monto igual, pues así lo ha enfatizado la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de justicia, en los siguientes términos:

“cuando la pretensión o la condena es el reintegro de los trabajadores, la cuantía se determina sumando al monto de las condenas económicas derivadas del reintegro otra cantidad igual, sin importar cuál de las partes recurra en casación. (CSJ SL 2756 – 2020)”. CSJ AL5098-2022.

“Ello se ha considerado en tanto el efecto de no solución de continuidad que es propio de este tipo de órdenes judiciales, en principio, implicaría consecuencias económicas a mediano o largo plazo que pueden establecerse más allá de la sentencia de segunda instancia y que, desde luego, no se advierten al momento en que esta se emite” (CSJ SL, 21 may. 2003, rad. 2010, CSJ AL916-2018, CSJ AL2266-2019 y CSJ AL2756-2020). CSJ AL3180-2022.

En tal virtud, evidente resulta que conforme la liquidación realizada, el monto para determinar el interés jurídico es \$197.989.478 , suma que supera con creces la cuantía mínima del interés para recurrir que exige el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por tanto se CONCEDERÁ el recurso extraordinario de casación formulado.

Por lo expuesto la Sala Laboral de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta ,

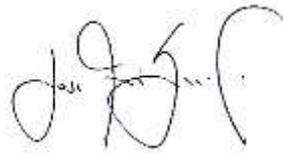
R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de Casación interpuesto por la señora apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de

fecha 30 de mayo de 2022, proferida por esta Sala de Decisión dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, REMÍTASE el expediente a la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO**



**DAVID A.J. CORREA STEER
MAGISTRADO**



**NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES
MAGISTRADA**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 114, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 19 de diciembre de 2023



Secretario



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **CARMEN ALEYDA CÁCERES REYES** contra **BANCO DE COLOMBIA S.A.**

Rdo. Único. 540013105001 2021 00234 01

R.I. 20231

AUTO:

Procede la Sala, a decidir sobre el memorial presentado por el apoderado judicial de la demandante, por el cual interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia de segunda instancia, proferida por esta Corporación de fecha tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Para pronunciarse sobre la viabilidad de la concesión del recurso debe verificarse el cumplimiento de los siguientes aspectos:

- 1.- Que se dirija contra una sentencia dictada en un proceso ordinario.

2.- Que se haya interpuesto oportunamente, recurso que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, debe presentarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida.

3.- Que el recurrente se encuentre legitimado para interponerlo, es decir, que la parte que haga uso de este medio de impugnación haya apelado, o si no lo hizo, la sentencia del Tribunal sea revocatoria de la decisión de primer grado.

4.- Que se acredite adecuadamente el interés jurídico económico requerido para recurrir en casación, valor consistente en el agravio o perjuicio sufrido por la parte recurrente, interés que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a aquellos procesos en los que su valor exceda de ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si el recurrente es la parte actora dicho interés, se establece acorde con el valor de las pretensiones que no le fueron concedidas, y tratándose del demandado lo constituye el monto de la condena.

En el presente caso, el litigio se tramitó por el procedimiento ordinario laboral y la interposición del recurso conforme lo señala el artículo 88 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se efectuó oportunamente el 10 de agosto de 2023, esto es, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia, la que tuvo lugar el día 10 de agosto del mismo año.

En cuanto a la legitimación para interponerlo, se debe tener en cuenta que la sentencia de primera instancia proferida el 15 de diciembre de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, fue condenatoria en contra de la demandada, a quien se ordenó reconocer y pagar la indemnización por despido sin justa causa; decisión, que en esta sede fue REVOCADA, en cuanto los ordinales SEGUNDO, TERCERO, TERCERO (sic) y CUARTO de la decisión de primera instancia, para en su lugar, absolver a la pasiva de las pretensiones formuladas por la parte actora, razón por la cual le asiste interés en recurrirla.

Por último, para establecer el interés económico que le asiste al recurrente, y así fijar su monto, se tendrá en cuenta las pretensiones denegadas, esto es, lo referente a la indemnización por despido sin justa causa; pues lo que en este caso ha de tenerse en cuenta para determinarlo para el caso de la demandante, lo es las pretensiones que le han sido negadas en las instancias, o que le fueron revocadas, y sobre los cuales guarda relación la inconformidad o reparos de la interesada frente a la sentencia de primera instancia. (CSJ AL467-2022).

Así las cosas, se tiene que la condena impuesta en primera instancia por concepto de indemnización por despido sin justa causa y que fue revoca por esta Corporación, asciende a la suma de **\$96.232.351.**

Visto lo anterior, es claro que el monto de las pretensiones denegadas no iguala o supera el equivalente a los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes en el año 2023 (\$139.200.000), anualidad en la que se profirió la sentencia de segunda instancia, razón por la cual a la demandante CÁRMEN

ALEYDA CÁCERES REYES, no le asiste el interés jurídico económico para recurrir en casación.

Conforme lo dicho, se denegará el recurso de casación formulado, y se dispondrá el envío del expediente al juzgado de primera instancia.

Por lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandante CÁRMEN ALEYDA CÁCERES REYES, contra la sentencia de fecha tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023), dentro del presente proceso ordinario laboral.

SEGUNDO. En firme esta providencia, **REMÍTASE** el expediente al despacho de primera instancia, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado Único. 540013105001 2021 00234 01
R.I. 20231
Demandante: CÁRMEN ALEYDA CÁCERES REYES
Demandado: BANCO DE COLOMBIA S.A.

Nidia Belén Quintero G.

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

José Andrés Serrano Mendoza

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 114, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 19 de diciembre de 2023



Secretario



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MARLENY PEÑARANDA POBLADOR** contra **ASOTAC SAN JOSÉ S.A.**

Rdo. Único. 540013105001 2022 00019 01

R.I. 20363

AUTO:

Procede la Sala, a decidir sobre el memorial presentado por el apoderado judicial de la demandante, por el cual interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia de segunda instancia, proferida por esta Corporación de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Para pronunciarse sobre la viabilidad de la concesión del recurso debe verificarse el cumplimiento de los siguientes aspectos:

- 1.- Que se dirija contra una sentencia dictada en un proceso ordinario.

2.- Que se haya interpuesto oportunamente, recurso que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, debe presentarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida.

3.- Que el recurrente se encuentre legitimado para interponerlo, es decir, que la parte que haga uso de este medio de impugnación haya apelado, o si no lo hizo, la sentencia del Tribunal sea revocatoria de la decisión de primer grado.

4.- Que se acredite adecuadamente el interés jurídico económico requerido para recurrir en casación, valor consistente en el agravio o perjuicio sufrido por la parte recurrente, interés que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a aquellos procesos en los que su valor exceda de ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si el recurrente es la parte actora dicho interés, se establece acorde con el valor de las pretensiones que no le fueron concedidas, y tratándose del demandado lo constituye el monto de la condena.

En el presente caso, el litigio se tramitó por el procedimiento ordinario laboral y la interposición del recurso conforme lo señala el artículo 88 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se efectuó oportunamente el 28 de julio de 2023, esto es, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia, la que tuvo lugar el día 10 de julio del mismo año.

Por último, para establecer el interés económico que le asiste al recurrente, y así fijar su monto, se tendrá en cuenta las pretensiones denegadas, esto es, lo referente al reajuste de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones moratorias contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, y por la no consignación de cesantías; pues lo que en este caso ha de tenerse en cuenta para determinarlo para el caso de la demandante, lo es las pretensiones que le han sido negadas en las instancias, o que le fueron revocadas, y sobre los cuales guarda relación la inconformidad o reparos de la interesada frente a la sentencia de primera instancia. (CSJ AL467-2022).

Realizado el cálculo aritmético correspondiente, se obtiene el siguiente resultado:

DIFERENCIA DE SALARIOS						
PERIODO		AÑO	VALOR SALARIO PAGADO	VALOR SALARIO	DIFERENCIA MENSUAL	TOTAL DIFERENCIA
INICIAL	FINAL					
01/12/2018	31/12/2018	2018	\$ 2.223.334,00	\$ 7.466.400,00	\$ 5.243.066,00	\$ 5.243.066,00
01/01/2019	31/12/2019	2019	\$ 3.001.500,00	\$ 7.466.400,00	\$ 4.464.900,00	\$ 53.578.800,00
01/01/2020	15/07/2020	2020	\$ 3.115.557,00	\$ 7.466.400,00	\$ 4.350.843,00	\$ 28.280.479,50
						\$ 87.102.345,50

DIFERENCIA CESANTÍAS					
PERIODO		AÑO	VALOR SALARIO PAGADO	VALOR RELIQUIDACIÓN	DIFERENCIA
INICIAL	FINAL				
01/01/2019	31/12/2019	2019	\$ 3.001.500,00	\$ 7.466.400,00	\$ 4.464.900,00
01/01/2020	15/07/2020	2020	\$ 1.687.593,00	\$ 4.044.300,00	\$ 2.356.707,00
					\$ 6.821.607,00

DIFERENCIA - PRIMA DE SERVICIOS					
PERIODO		AÑO	VALOR SALARIO PAGADO	VALOR RELIQUIDACIÓN	DIFERENCIA
INICIAL	FINAL				
01/01/2019	31/12/2019	2019	\$ 3.001.500,00	\$ 7.466.400,00	\$ 4.464.900,00
01/01/2020	30/06/2020	2020	\$ 1.557.778,00	\$ 4.044.300,00	\$ 2.486.522,00
					\$ 6.951.422,00

Proceso: Ordinario Laboral
 Radicado Único. 54-001-3105-001-2022-00019-01
 R.I. 20363
 Demandante: MARLENY PEÑARANDA POBLADOR
 Demandado: ASOTAC SAN JOSÉ S.A.

DIFERENCIA - INTERESES CESANTÍAS					
PERIODO		AÑO	VALOR SALARIO PAGADO	VALOR RELIQUIDACIÓN	DIFERENCIA
INICIAL	FINAL				
01/01/2019	31/12/2019	2019	\$ 360.180,00	\$ 895.968,00	\$ 535.788,00
01/01/2020	15/07/2020	2020	\$ 109.694,00	\$ 262.879,50	\$ 153.185,50

\$ 688.973,50

DIFERENCIA - VACACIONES					
PERIODO		AÑO	VALOR SALARIO PAGADO	VALOR RELIQUIDACIÓN	DIFERENCIA
INICIAL	FINAL				
03/09/2018	02/03/2019	2019	\$ 3.086.650,00	\$ 2.177.700,00	-
03/03/2019	02/09/2019	2019	\$ 1.765.482,00	\$ 1.555.500,00	-
03/09/2019	15/07/2020	2020		\$ 3.546.540,00	\$ 3.546.540,00

\$ 7.279.740,00 \$ 3.546.540,00

DIFERENCIA - PAGO DE APORTES							
PERIODO		AÑO	SALARIO	IBC MENSUAL	SALARIO MENSUAL RELIQUIDACIÓN	IBC RELIQUIDACIÓN MENSUAL	DIFERENCIA ANUALIDAD
INICIAL	FINAL						
01/12/2018	31/12/2018	2018	\$ 2.223.334,00	\$ 355.733,44	\$ 7.466.400,00	\$ 1.598.167,99	\$ 1.242.434,55
01/01/2019	31/12/2019	2019	\$ 3.001.500,00	\$ 480.240,00	\$ 7.466.400,00	\$ 1.588.636,17	\$ 12.938.828,86
01/01/2020	15/07/2020	2020	\$ 3.115.557,00	\$ 498.489,12	\$ 7.466.400,00	\$ 1.533.161,92	\$ 7.173.191,15

\$ 21.354.454,56

INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN CESANTÍAS						
PERIODO		AÑO DE CESANTÍAS	SALARIO MENSUAL	SALARIO DIARIO	TOTAL DÍAS DE MORA	TOTAL MORA
INICIAL	FINAL					
15/02/2002	14/02/2019	2001	\$ 605.500,00	\$ 20.183,33	6208	\$ 125.298.133,33
15/02/2019	14/02/2020	2018	\$ 7.466.400,00	\$ 248.880,00	360	\$ 89.596.800,00
15/02/2020	15/07/2020	2019	\$ 7.466.400,00	\$ 248.880,00	150	\$ 37.332.000,00

\$ 252.226.933,33

INDEMNIZACIÓN MORATORIA ARTÍCULO 65 CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO					
PERIODO		SALARIO MENSUAL	SALARIO DIARIO	TOTAL DÍAS DE MORA	TOTAL MORA
INICIAL	FINAL				
16/07/2020	15/07/2022	\$ 7.466.400,00	\$ 248.880,00	720	\$ 179.193.600,00

* se genera intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación - hasta la fecha de la sentencia-.

		CAPITAL	TASA <i>i moratorio final</i>		TOTAL INTERESES
*16/07/2022	30/06/2023	\$ 101.564.348,00	3,17%		\$ 31.650.218,00
				TOTAL MORATORIA	\$ 210.843.818,00

DETERMINACIÓN DEL INTERÉS JURÍDICO ECONÓMICO PARA RECURRIR EN CASACIÓN

VALOR DEL RECURSO	
	\$ 568.181.639,33
Diferencia -salarios	\$ 87.102.345,50
Diferencia cesantías	\$ 6.821.607,00
Diferencia intereses cesantías	\$ 6.951.422,00
Diferencia prima de servicios	\$ 688.973,50
Diferencia vacaciones	\$ 3.546.540,00
Diferencia pago de aportes	\$ 21.354.454,56
Indemnización moratoria por no consignación cesantías	\$ 252.226.933,33
Indemnización Moratoria Artículo 65 Código Sustantivo de Trabajo	\$ 210.843.818,00

Visto lo anterior, es claro que el monto de las pretensiones denegadas supera el equivalente a los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes en el año 2023 (\$139.200.000), anualidad en la que se profirió la sentencia de segunda instancia, razón por la cual a la demandante MARLENY PEÑARANDA POBLADOR, le asiste el interés jurídico económico para recurrir en casación.

Conforme a lo dicho, se concederá el recurso de casación formulado, y se dispondrá el envío del expediente a la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandante MARLENY PEÑARANDA

POBLADOR contra la sentencia de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), dentro del presente proceso ordinario laboral.

SEGUNDO. En firme esta providencia, REMÍTASE el expediente a la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER.



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 114, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 19 de diciembre de 2023



Secretario

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado Único. 54-001-3105-002-2018-00028-01
R.I. 19.970
Demandante: MARLENY SANTIAGO CONTRERAS
Demandado: ORGANIZACIÓN EMPESARIAL SALUTE S.A.S. y OTRAS

AL DESPACHO: ingresa a Sala, el presente proceso para el estudio de la concesión o no del recurso extraordinario de casación, interpuesto por la parte actora, el cual no se encontraba relacionado como pendiente de trámite dentro de los asuntos y archivos entregados por el anterior titular del Despacho en el informe de gestión.

San José de Cúcuta, 15 de diciembre de 2023.

MARCELA PARDO RIAÑO
Profesional Especializado Grado 23
Despacho 02 Sala Laboral



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MARLENY SANTIAGO CONTRERAS** contra **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL NORTE**, y las vinculadas **ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL SALUTE S.A.S. - ORGEMSA S.A.S.**, y **MULTISERVICIOS PROSPERAR LTDA EN LIQUIDACIÓN.**

Rdo. Único. 540013105002 2018 00028 01

R.I. 19970

AUTO:

Procede la Sala a decidir sobre el memorial presentado por el apoderado judicial de la demandante MARLENY SANTIAGO CONTRERAS, por el cual interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia de segunda instancia, proferida por

esta Corporación de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Para pronunciarse sobre la viabilidad de la concesión del recurso debe verificarse el cumplimiento de los siguientes aspectos:

1.- Que se dirija contra una sentencia dictada en un proceso ordinario.

2.- Que se haya interpuesto oportunamente, recurso que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, debe presentarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida.

3.- Que el recurrente se encuentre legitimado para interponerlo, es decir, que la parte que haga uso de este medio de impugnación haya apelado, o si no lo hizo, la sentencia del Tribunal sea revocatoria de la decisión de primer grado.

4.- Que se acredite adecuadamente el interés jurídico económico requerido para recurrir en casación, valor consistente en el agravio o perjuicio sufrido por la parte recurrente; interés que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a aquellos procesos en los que su valor exceda de ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si el recurrente es la parte actora dicho interés, se establece acorde con el valor de las pretensiones que no le fueron concedidas, y tratándose del demandado lo constituye el monto de la condena.

En el presente caso, el litigio se tramitó por el procedimiento ordinario laboral y la interposición del recurso conforme lo señala el artículo 88 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se efectuó oportunamente el 21 de noviembre de 2022, esto es, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia, la que tuvo lugar el día 9 del mismo mes y año.

En cuanto a la legitimación para interponerlo, se debe tener en cuenta que la sentencia de primera instancia fue condenatoria en contra de la demandada, decisión que fue apelada por la pasiva E.S.E. HOSPITAL REGIONAL NORTE, y en esta sede fue modificada en los siguientes términos:

“PRIMERO: MODIFICAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta el 14 de junio de 2022, en su numeral primero quedando para **DECLARAR** que entre la señora Marleny Santiago Contreras, como trabajadora oficial, y la Empresa Social del Estado Hospital Regional del Norte de Tibú, como empleador, existió un contrato de trabajo, desde el 1° de febrero del año 1996 al 30 de abril de 2014, que finalizó sin justa causa por decisión unilateral de la entidad empleadora.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo de la providencia para **DECLARAR** probada la excepción de prescripción, solicitada por la E.S.E. Hospital Regional del Norte respecto los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones deprecadas tardíamente, no así en lo atinente a los aportes al subsistema de pensiones.

TERCERO: REVOCAR el numeral tercero de la sentencia, para en su lugar **CONDENAR** a la E.S.E. Hospital Regional Norte a sufragar los aportes al Sistema General de la Seguridad Social en pensión, al fondo elegido por la demandante, correspondiente, al 1° de febrero de 1996 al 30 de julio del año 2013, teniendo como ingreso base de cotización, correspondiente al salario

mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, junto con los intereses moratorios, o el cálculo actuarial, que sea exigido, por la entidad de seguridad social.

CUARTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

QUINTO: Sin condena en costas”.

Por último, para establecer el interés económico que le asiste a la recurrente, y así fijar su monto, deberán liquidarse las pretensiones denegadas, pues es lo que en este caso ha de tenerse en cuenta para determinar el valor económico que para ella implique una pérdida.

Para lo cual han de tenerse en cuenta las condenas declaradas en el fallo de primera instancia, y que fueron revocadas, y la diferencia respecto de los aportes en pensión, por el periodo denegado a la recurrente:

CONCEPTOS	VALORES
CESANTIAS:	\$ 7.225.075,00
INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA:	\$ 616.000,00
INDEMNIZACIÓN MORATORIA:	\$ 56.959.467,00
APORTES EN PENSIÓN: (diferencia aportes periodo no reconocido en segunda instancia, y el periodo concedido en primera instancia).	\$ 1.291.235,76
	\$ 66.091.777,76
SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL 2022 (\$1.000.000)	
MONTO 120 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES	\$ 120.000.000,00

Visto lo anterior, es claro que el monto no iguala o supera el equivalente a los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes en el año 2022 (\$120.000.000), anualidad en la que se profirió la sentencia de segunda instancia, razón por la cual la

demandante, carece de interés jurídico económico para recurrir en casación.

Conforme lo dicho, se denegará el recurso de casación formulado, y se dispondrá el envío del expediente al juzgado de primera instancia.

De otra parte, de conformidad con lo consagrado en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la RENUNCIA al poder, presentada por la abogada CIELO ANGÉLICA BUITRAGO LEAL, como apoderada judicial de la demandada ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL SALUTE S.A.S. – ORGEMSA S.A.S., según memorial allegado al plenario.

Por lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandante MARLENY SANTIAGO CONTRERAS, contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), conforme lo motivado.

SEGUNDO. ACEPTAR la RENUNCIA al poder, presentada por la abogada CIELO ANGÉLICA BUITRAGO LEAL, como apoderada judicial de la demandada ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL SALUTE S.A.S. – ORGEMSA S.A.S., de acuerdo a lo motivado.

TERCERO. En firme esta providencia, **REMÍTASE** el expediente al despacho de primera instancia, previas las anotaciones a que haya lugar.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado Único. 54-001-3105-002-2018-00028-01
R.I. 19.970
Demandante: MARLENY SANTIAGO CONTRERAS
Demandado: ORGANIZACIÓN EMPESARIAL SALUTE S.A.S. y OTRAS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER.



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 114, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 19 de diciembre de 2023



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-003-
2019-00106-01
PARTIDA TRIBUNAL: 19.788
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CUCUTA
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO
MOJICA CALDERÓN
ACCIONADO: BAVARIA S.A., SEDAN
S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A..

MAGISTRADO SUSTANCIADOR:
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO GELVES

En término oportuno dentro del proceso ordinario seguido por LUIS EDUARDO MOJICA CALDERÓN contra BAVARIA S.A., SERDAN S.A. y la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Sala en el proceso de la referencia.

La Ley Procesal Laboral establece que la cuantía para la viabilidad del recurso de casación, debe ser superior a los ciento veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2023 equivalía a \$1.160.000 y por ende el interés para casación asciende a \$ 139.200.000.

A su vez la H. Corte Suprema de Justicia ha reiterado que el valor del interés para recurrir en casación de la parte demandante, no será otro que el valor de las peticiones impetradas en el escrito inaugural del proceso y que a la postre, desde luego, les fueron negadas con la sentencia recurrida.

En este caso, lo pretendido principalmente por la parte actora era que se le declarara un contrato de trabajo con la demandada BAVARIA S.A. entre el 28 de marzo de 2000 hasta el 30 de noviembre de 2017 y, en consecuencia, se condene al reintegro por despido injusto a un cargo igual o de superior categoría, al reajuste salarial y de las prestaciones sociales,

al reajuste de las cotizaciones en seguridad social en pensión y riesgos laborales, así como al pago de salarios y prestaciones sociales causadas desde su despido y hasta que sea efectivamente reintegrado y los derechos consignados en pactos colectivos y convencionales.

Teniendo en cuenta que el valor de las pretensiones negadas a la parte actora superan el monto de los ciento veinte salarios mínimos que exige la ley procesal laboral para la viabilidad del recurso extraordinario de casación, el Despacho concederá el recurso extraordinario de casación, a la parte recurrente.

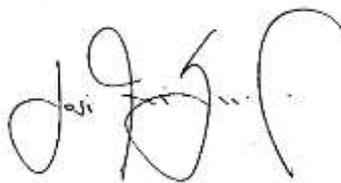
Por lo expuesto el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el recurso extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante **LUIS EDUARDO MOJICA CALDERÓN** contra la sentencia dictada el día doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023), dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la mencionada Superioridad, dejándose las debidas constancias de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO



DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 114, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 19 de diciembre de 2023



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. JUZGADO: 54001-31-05003-
2019-00146
PARTIDA TRIBUNAL: 19.903
JUZGADO TERCERO LABORAL
DEL CIRCUITO DE CUCUTA
DEMANDANTE: **ARELYZ**
YOVANNA MARTINEZ URRAYA
ACCIONADO: BAVARIA S.A.,
SEDAN S.A., SEGUROS DEL
ESTADO S.A.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR:
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO GELVES

En término oportuno dentro del proceso ordinario seguido por ARELYZ YOVANNA MARTINEZ URRAYA contra BAVARIA S.A., SERDAN S.A. y la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Sala en el proceso de la referencia.

La Ley Procesal Laboral establece que la cuantía para la viabilidad del recurso de casación, debe ser superior a los ciento veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2023 equivalía a \$1.160.000 y por ende el interés para casación asciende a \$ 139.200.000.

A su vez la H. Corte Suprema de Justicia ha reiterado que el valor del interés para recurrir en casación de la parte demandante, no será otro que el valor de las peticiones impetradas en el escrito inaugural del proceso y que a la postre, desde luego, les fueron negadas con la sentencia recurrida.

En este caso, lo pretendido principalmente por la parte actora era que se le declarara un contrato de trabajo con la demandada BAVARIA S.A. entre el 25 de enero de 2011 y el 06 de abril de 2018 en el cargo de REPRESENTANTE DE VENTAS y, en consecuencia, se condene al

reintegro por despido injusto a un cargo igual o de superior categoría, al reajuste salarial y de las prestaciones sociales, al reajuste de las cotizaciones en seguridad social en pensión y riesgos laborales, así como al pago de salarios y prestaciones sociales causadas desde su despido y hasta que sea efectivamente reintegrada y los derechos consignados en pactos colectivos y convencionales.

Teniendo en cuenta que el valor de las pretensiones negadas a la parte actora superan el monto de los ciento veinte salarios mínimos que exige la ley procesal laboral para la viabilidad del recurso extraordinario de casación, el Despacho concederá el recurso extraordinario de casación, a la parte recurrente.

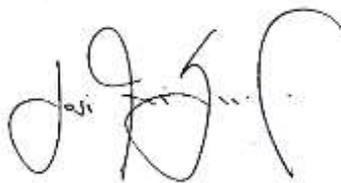
Por lo expuesto el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el recurso extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante **ARELYZ YOVANNA MARTINEZ URRAYA** contra la sentencia dictada el día cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023), dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la mencionada Superioridad, dejándose las debidas constancias de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO**



**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO**

Nidia Belén Quintero G.

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 114, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8
a.m. Cúcuta, 19 de diciembre de 2023



Secretario

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado Único. 54-001-3105-004-2018-00439-01
R.I. 20055
Demandante: NAYIT LILIANA NOVA RABA
Demandado: PROTECCIÓN, TATIANA CAROLINA NAVARRETE RAMÍREZ y OTRAS

AL DESPACHO: ingresa a Sala, el presente proceso para el estudio de la concesión o no del recurso extraordinario de casación, interpuesto por la parte actora, el cual no se encontraba relacionado como pendiente de trámite dentro de los asuntos y archivos entregados por el anterior titular del Despacho en el informe de gestión.

San José de Cúcuta, 15 de diciembre de 2023.

MARCELA PARDO RIAÑO
Profesional Especializado Grado 23
Despacho 02 Sala Laboral



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **NAYITH LILIANA NOVA RABA** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., TATIANA CAROLINA NAVARRETE RAMÍREZ y LEYTI ESTHER RAMÍREZ FAYAD.**

Rdo. Único. 540013105004 20180043901

R.I. 20055

AUTO:

Procede el Despacho a decidir sobre el memorial presentado por el apoderado judicial de la demandada PROTECCIÓN S.A., por el cual interpuso recurso extraordinario de casación contra

la sentencia de segunda instancia, proferida por esta Corporación de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Para pronunciarse sobre la viabilidad de la concesión del recurso debe verificarse el cumplimiento de los siguientes aspectos:

1.- Que se dirija contra una sentencia dictada en un proceso ordinario.

2.- Que se haya interpuesto oportunamente, recurso que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, debe presentarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida.

3.- Que el recurrente se encuentre legitimado para interponerlo, es decir, que la parte que haga uso de este medio de impugnación haya apelado, o si no lo hizo, la sentencia del Tribunal sea revocatoria de la decisión de primer grado.

4.- Que se acredite adecuadamente el interés jurídico económico requerido para recurrir en casación, valor consistente en el agravio o perjuicio sufrido por la parte recurrente, interés que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a aquellos procesos en los que su valor exceda de ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si el recurrente es la parte actora dicho interés, se establece acorde con el valor de las pretensiones que no le fueron concedidas, y tratándose del demandado lo constituye el monto de la condena.

En el presente caso, el litigio se tramitó por el procedimiento ordinario laboral y la interposición del recurso conforme lo señala el artículo 88 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se efectuó oportunamente el 16 de noviembre de 2022, esto es, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia, la que tuvo lugar el día 9 del mismo mes y año.

En cuanto a la legitimación para interponerlo, se debe tener en cuenta que la sentencia de primera instancia, se ordenó:

“Primero. - NEGAR las pretensiones de la parte actora en cuanto al 50% de la pensión de sobreviviente para sí EN SU CONDICIÓN DE COMPAÑERA PERMAMEMTE, SIN PROBRAR LA CONDICIÓN el supuesto convivencia con el causante superior a los últimos 5 años antes del fallecimiento del causante, conforme a lo considerado.

Segundo. - Declarar que la pensión de sobrevivientes EN CUANTO AL 50% DEL NUMERAL ANTERIOR, reservado a la cónyuge o compañera permanente, ES DECIR EL 50% corresponde a prorrata a los hijos de la demandante mencionados SEBASTIAN, MANUEL SANTIAGO Y NICOLLE NAVARRETE NOVA, al igual que la cuota parte del 12.50% de la cuota parte del 50% para hijos asignados por ley, y que se había reservado para la hija TATIANA NAVARRETE, los hijos beneficiarios mencionados, su pensión acrecerá en ese valor a prorrata, conforme a lo considerado.

Tercero. - Declarar hay decisión ínsita sobre las excepciones de mérito propuestas por la pasiva conforme a lo considerado.

Cuarto- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante en representación de sus hijos menores, se fijan las agencias en la suma de \$ 1 millón de pesos según decreto 1724 de 2021 que fija el s.m.l.m.v., y condena a la demandante en su calidad de presunta compañera y frente a la pasiva en la suma de \$ 1.000.000, fundamento de la condena artículo 365-1 DEL C.G.P. en concordancia con el ACUERDO PSAA16-10554, artículo 5 numeral 1., PRIMERA

INSTANCIA, Las agencias fijadas se tendrán en cuenta en su momento procesal oportuno para liquidar las costas.”

La decisión fue apelada por la parte demandante, y por PROTECCIÓN S.A., esta última frente a la imposición de costas procesales; sin embargo, no le asiste legitimación a la pasiva para interponer el recurso, toda vez que en esta sede, si bien se modificó la sentencia de primera instancia, ello fue con el fin de precisar el porcentaje que por el derecho a acrecer le asiste a cada uno de los hijos beneficiarios de la pensión de sobreviviente, esto es, en favor de NICOLLE, SEBASTIÁN Y MANUEL SANTIAGO NAVARRETE NOVA, sobre el 100% de dicha prestación, en porcentajes del 33.33%, conforme quedó plasmado en la sentencia de segunda instancia en los siguiente términos:

“PRIMERO: MODIFICAR la sentencia del 31 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, en cuanto al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor de Nicolle, Sebastián y Manuel Santiago Navarrete Nova, a quienes corresponde el 100% de dicha prestación en porcentajes del 33.33.

SEGUNDO: ORDENAR a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A., por virtud del acrecimiento pensional, reconocer y pagar a Nicolle, Sebastián y Manuel Santiago Navarrete Nova, respectivamente, las siguientes sumas de dinero:

- Nicolle: \$3.987.223*
- Sebastián: \$8.436.036*
- Manuel Santiago: \$12.373.657*

Se advierte que a Nicolle y Sebastián Navarrete Nova se les concedió la prestación económica hasta cuando arribaron a la mayoría de edad, pero que pueden disfrutarla hasta los 25 años, siempre y cuando acrediten calidad de estudiantes ante la AFP, y que, de no hacerlo, se acrecerá el valor de la mesada pensional de Manuel Santiago Navarrete Nova, de 17 años, quien también está obligado a demostrar la continuidad de sus estudios, en idénticos términos a los señalados.

*TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.
CUARTO: Costas a cargo de Nayith Liliana Nova Raba. Inclúyanse como
agencias en derecho de la alzada \$200.000 a favor de la demandada.
Liquídense de manera concentrada en el despacho de origen”.*

De acuerdo con lo anterior, la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado que es requisito indispensable para acudir al recurso de casación, el del interés de la parte para ello, el cual se remite a dos aspectos fundamentales: (i) el interés económico, que se fija teniendo en cuenta el monto de las pretensiones, el cual debe superar los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes; y (ii) la legitimación del recurrente para impugnar la sentencia; que consiste en el hecho de no haber controvertido íntegramente a través del medio ordinario de impugnación la decisión de primer grado, pues se entiende que consintió lo decidido por el juez de primera instancia lo que conlleva que para dicha parte allí quedó definido el asunto y por ello, no le es dable implorar el recurso extraordinario. (CSJ AL1254-2022)

Acorde con lo anterior, en el presente asunto, no le asiste a PROTECCIÓN S.A., legitimación para recurrir en casación la decisión proferida en segunda instancia, en tanto, a pesar que el Juez de primera instancia dispuso el derecho a acrecer en favor de los hijos en los términos descritos en el ordinal SEGUNDO, aspecto que fue modificado por la Sala Laboral de esta Corporación, con el fin de concretar su porcentaje y monto, ello no fue objeto de apelación por parte de la administradora del fondo de pensiones, quien mostró sólo inconformidad únicamente frente a la imposición de costas procesales, valor que por cierto, no constituyen una petición principal o accesoria, pues son una simple consecuencia procesal del ejercicio de la

acción o de la excepción, por lo que no pueden ser tomadas para determinar el interés económico. (CSJ AL5368-2022)

Conforme lo dicho, se denegará el recurso de casación formulado, y se dispondrá el envío del expediente al juzgado de primera instancia.

Por lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada PROTECCIÓN S.A., contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), dentro del presente proceso ordinario laboral.

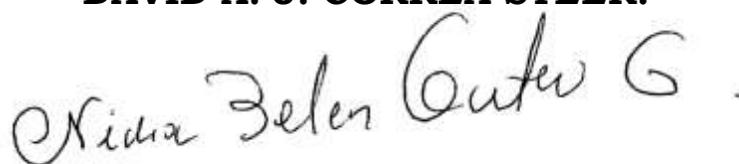
SEGUNDO. En firme esta providencia, **REMÍTASE** el expediente al despacho de primera instancia, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

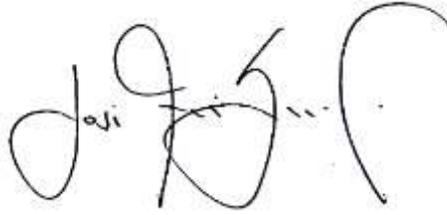


DAVID A. J. CORREA STEER.



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado Único. 54-001-3105-004-2018-00439-01
R.I. 20055
Demandante: NAYIT LILIANA NOVA RABA
Demandado: PROTECCIÓN, TATIANA CAROLINA NAVARRETE RAMÍREZ y OTRAS



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 114, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 19 de diciembre de 2023



Secretario



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **NORELLY DEL PILAR GALVIS GALVIS** contra **ASOTAC SAN JOSÉ S.A.**

Rdo. Único. 540013105004 2021 00306 01

R.I. 20309

AUTO:

Procede la Sala, a decidir sobre el memorial presentado por el apoderado judicial de la demandante, por el cual interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia de segunda instancia, proferida por esta Corporación de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Para pronunciarse sobre la viabilidad de la concesión del recurso debe verificarse el cumplimiento de los siguientes aspectos:

- 1.- Que se dirija contra una sentencia dictada en un proceso ordinario.

2.- Que se haya interpuesto oportunamente, recurso que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, debe presentarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida.

3.- Que el recurrente se encuentre legitimado para interponerlo, es decir, que la parte que haga uso de este medio de impugnación haya apelado, o si no lo hizo, la sentencia del Tribunal sea revocatoria de la decisión de primer grado.

4.- Que se acredite adecuadamente el interés jurídico económico requerido para recurrir en casación, valor consistente en el agravio o perjuicio sufrido por la parte recurrente, interés que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a aquellos procesos en los que su valor exceda de ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si el recurrente es la parte actora dicho interés, se establece acorde con el valor de las pretensiones que no le fueron concedidas, y tratándose del demandado lo constituye el monto de la condena.

En el presente caso, el litigio se tramitó por el procedimiento ordinario laboral y la interposición del recurso conforme lo señala el artículo 88 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se efectuó oportunamente el 28 de julio de 2023, esto es, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia, la que tuvo lugar el día 10 de julio del mismo año.

Por último, para establecer el interés económico que le asiste al recurrente, y así fijar su monto, se tendrá en cuenta las pretensiones denegadas, esto es, lo referente al reajuste de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones moratorias contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, y por la no consignación de cesantías; pues lo que en este caso ha de tenerse en cuenta para determinarlo para el caso de la demandante, lo es las pretensiones que le han sido negadas en las instancias, o que le fueron revocadas, y sobre los cuales guarda relación la inconformidad o reparos de la interesada frente a la sentencia de primera instancia. (CSJ AL467-2022).

Realizado el cálculo aritmético correspondiente, se obtiene el siguiente resultado:

DIFERENCIA DE SALARIOS						
PERIODO		AÑO	VALOR SALARIO PAGADO	VALOR SALARIO	DIFERENCIA MENSUAL	TOTAL DIFERENCIA
INICIAL	FINAL					
01/12/2018	31/12/2018	2018	\$ 4.250.000,00	\$ 8.846.636,00	\$ 4.596.636,00	\$ 4.596.636,00
01/01/2019	31/12/2019	2019	\$ 3.001.500,00	\$ 8.846.636,00	\$ 5.845.136,00	\$ 70.141.632,00
01/01/2020	03/07/2020	2020	\$ 3.115.557,00	\$ 8.846.636,00	\$ 5.731.079,00	\$ 37.252.013,50
						\$ 111.990.281,50

DIFERENCIA CESANTÍAS					
PERIODO		AÑO	VALOR SALARIO PAGADO	VALOR RELIQUIDACIÓN	DIFERENCIA
INICIAL	FINAL				
01/01/2019	31/12/2019	2019	\$ 3.001.500,00	\$ 8.846.636,00	\$ 5.845.136,00
01/01/2020	03/07/2020	2020	\$ 1.583.741,00	\$ 4.497.039,97	\$ 2.913.298,97
					\$ 8.758.434,97

DIFERENCIA - PRIMA DE SERVICIOS					
PERIODO		AÑO	VALOR SALARIO PAGADO	VALOR RELIQUIDACIÓN	DIFERENCIA
INICIAL	FINAL				
01/01/2019	31/12/2019	2019	\$ 3.001.500,00	\$ 8.846.636,00	\$ 5.845.136,00

Proceso: Ordinario Laboral
 Radicado Único. 540013105004 2021 00306 01
 R.I. 20309
 Demandante: NORELLY DEL PILAR GALVIS GALVIS
 Demandado: ASOTAC SAN JOSÉ S.A.

01/01/2020	30/06/2020	2020	\$ 1.557.778,00	\$ 4.497.039,97	\$ 2.939.261,97
			\$ 1.583.741,00		\$ 8.784.397,97

DIFERENCIA - INTERESES CESANTÍAS					
PERIODO		AÑO	VALOR SALARIO PAGADO	VALOR RELIQUIDACIÓN	DIFERENCIA
INICIAL	FINAL				
01/01/2019	31/12/2019	2019	\$ 360.180,00	\$ 1.061.596,32	\$ 701.416,32
01/01/2020	03/07/2020	2020	\$ 96.608,00	\$ 274.319,44	\$ 177.711,44
					\$ 879.127,76

DIFERENCIA - VACACIONES					
PERIODO		AÑO	VALOR SALARIO PAGADO	VALOR RELIQUIDACIÓN	DIFERENCIA
INICIAL	FINAL				
01/01/2019	30/06/2019	2019	\$ 3.219.409,00	\$ 2.211.659,00	-
01/06/2019	31/12/2019	2019	\$ 2.374.295,00	\$ 2.211.659,00	-
01/01/2019	03/07/2020	2020	\$ 1.583.741,00	\$ 2.248.519,98	\$ 664.778,98
					\$ 6.671.837,98 \$ 664.778,98

DIFERENCIA - PAGO DE APORTES							
PERIODO		AÑO	SALARIO	IBC MENSUAL	SALARIO MENSUAL RELIQUIDACIÓN	IBC RELIQUIDADO MENSUAL	DIFERENCIA ANUALIDAD
INICIAL	FINAL						
01/12/2018	31/12/2018	2018	\$ 4.250.000,00	\$ 909.704,00	\$ 8.846.636,00	\$ 1.893.604,74	\$ 983.900,74
01/01/2019	31/12/2019	2019	\$ 3.001.500,00	\$ 618.945,16	\$ 8.846.636,00	\$ 1.824.282,03	\$ 14.640.794,98
01/01/2020	03/07/2020	2020	\$ 3.115.557,00	\$ 635.304,13	\$ 8.846.636,00	\$ 1.803.948,50	\$ 8.193.851,06
							\$ 23.818.546,79

INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN CESANTÍAS						
PERIODO		AÑO DE CESANTÍAS	SALARIO MENSUAL	SALARIO DIARIO	TOTAL DÍAS DE MORA	TOTAL MORA
INICIAL	FINAL					
15/02/2002	14/02/2019	2001	\$ 625.500,00	\$ 20.850,00	6208	\$ 129.436.800,00
15/02/2019	14/02/2020	2018	\$ 8.846.636,00	\$ 294.887,87	360	\$ 106.159.632,00
15/02/2020	03/07/2020	2019	\$ 8.846.636,00	\$ 294.887,87	139	\$ 40.989.413,47

\$
276.585.845,
47

INDEMNIZACIÓN MORATORIA ARTÍCULO 65 CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO					
PERIODO		SALARIO MENSUAL	SALARIO DIARIO	TOTAL DÍAS DE MORA	TOTAL MORA
INICIAL	FINAL				
04/07/2020	03/07/2022	\$ 8.846.636,00	\$ 294.887,87	720	\$ 212.319.264,00

* se genera interese moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación - hasta la fecha de la sentencia-.

		CAPITAL	TASA <i>i</i> moratorio final		TOTAL INTERESES
*4/07/2022	30/06/2023	\$ 130.412.242,19	3,17%		\$ 40.640.008,00
				TOTAL MORATORIA	\$ 252.959.272,00

DETERMINACIÓN DEL INTERÉS JURÍDICO ECONÓMICO PARA RECURRIR EN CASACIÓN

VALOR DEL RECURSO	
	\$ 660.622.138,64
Diferencia -salarios	\$ 111.990.281,50
Diferencia cesantías	\$ 8.758.434,97
Diferencia intereses cesantías	\$ 879.127,76
Diferencia prima de servicios	\$ 8.784.397,97
Diferencia vacaciones	\$ 664.778,98
Diferencia pago de aportes	\$ 23.818.546,79
Indemnización moratoria por no consignación cesantías	\$ 276.585.845,47
Indemnización Moratoria Artículo 65 Código Sustantivo de Trabajo	\$ 252.959.272,00

Visto lo anterior, es claro que el monto de las pretensiones denegadas supera el equivalente a los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes en el año 2023 (\$139.200.000), anualidad en la que se profirió la sentencia de segunda instancia, razón por la cual a la demandante NORELLY DEL PILAR GALVIS GALVIS, le asiste el interés jurídico económico para recurrir en casación.

Conforme a lo dicho, se concederá el recurso de casación formulado, y se dispondrá el envío del expediente a la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandante NORELLY DEL PILAR GALVIS GALVIS, contra la sentencia de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), dentro del presente proceso ordinario laboral.

SEGUNDO. En firme esta providencia, REMÍTASE el expediente a la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER.



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado Único. 540013105004 2021 00306 01
R.I. 20309
Demandante: NORELLY DEL PILAR GALVIS GALVIS
Demandado: ASOTAC SAN JOSÉ S.A.

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 114, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 19 de diciembre de 2023



Secretario

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado Único. 544983105001 201900114 01
R.I. 18901
Demandante: MAGDA PATRICIA VERGEL ORTIZ
Demandado: COLPENSIONES

AL DESPACHO: Agotado el trámite de reconstrucción del expediente, ingresa a Sala, el presente proceso para el estudio de la concesión o no del recurso extraordinario de casación, interpuesto por la parte actora.

San José de Cúcuta, 15 de diciembre de 2023.

MARCELA PARDO RIAÑO
Profesional Especializado Grado 23
Despacho 02 Sala Laboral



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MAGDA PATRICIA VERGEL ORTIZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Rdo. Único. 544983105001 201900114 01

R.I. 18901

AUTO:

Agotado el trámite de reconstrucción del expediente, y en cumplimiento de lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en proveído STL758-2023 radicado n.º 69628 de fecha 8 de marzo de 2023, procede la Sala a decidir sobre el memorial presentado por el apoderado judicial de la demandante MAGDA PATRICIA VERGEL ORTIZ, por el cual interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia

de segunda instancia, proferida por esta Corporación de fecha doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Para pronunciarse sobre la viabilidad de la concesión del recurso debe verificarse el cumplimiento de los siguientes aspectos:

1.- Que se dirija contra una sentencia dictada en un proceso ordinario.

2.- Que se haya interpuesto oportunamente, recurso que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, debe presentarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida.

3.- Que el recurrente se encuentre legitimado para interponerlo, es decir, que la parte que haga uso de este medio de impugnación haya apelado, o si no lo hizo, la sentencia del Tribunal sea revocatoria de la decisión de primer grado.

4.- Que se acredite adecuadamente el interés jurídico económico requerido para recurrir en casación, valor consistente en el agravio o perjuicio sufrido por la parte recurrente, interés que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a aquellos procesos en los que su valor exceda de ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si el recurrente es la parte actora dicho interés, se establece acorde con el valor de las pretensiones que no le fueron concedidas, y tratándose del demandado lo constituye el monto de la condena.

En el presente caso, el litigio se tramitó por el procedimiento ordinario laboral, y la interposición del recurso conforme lo señala el artículo 88 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se efectuó oportunamente el 8 de julio de 2020, esto es, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia, la que tuvo lugar por estrados el día 12 de marzo de 2020. Se anota, que en virtud de las medidas adoptadas por motivo de salubridad pública provocada por el COVID 19, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA,¹ ordenó la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020, salvo las excepciones en los asuntos allí establecidos (Ver art. 9 y 10 respectivamente en materia Laboral), y acordó el levantamiento de términos a partir del 1.º de julio de 2020.

En cuanto a la legitimación para interponerlo, se debe tener en cuenta que la sentencia de primera instancia fue condenatoria en contra de la demandada; sin embargo, se surtió la apelación presentada por la demandada y el grado jurisdiccional de consulta, y en esta sede, se revocó la decisión a fin de ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de todas las pretensiones; y DECLARÓ probada la excepción de *“inexistencia de la obligación de reconocer la pensión de invalidez y cobro de lo no debido”*, razón por la cual le asiste interés en recurrirla.

Por último, para establecer el interés económico que le asiste a la recurrente, y así fijar su monto, deberán liquidarse las pretensiones denegadas, pues lo que en este caso ha de tenerse en cuenta para determinarlo es el valor económico que para ella implique una pérdida. Cabe aclarar, que el perjuicio ocasionado es de carácter vitalicio, y de tracto sucesivo, con otro ítem que se debe tener en cuenta, que es la expectativa de vida de la accionante.

Realizadas las operaciones aritméticas, se obtiene de la suma:

Fecha inicial	Fecha liquidación	Total Mesadas	Total Indexación	Total Retroactivo Indexado
31/08/2017	12/03/2020	\$26.003.839,77	\$1.265.301,46	\$27.269.141,23

INCIDENCIA FUTURA

MESADA PENSIONAL 2020 (SMLMV)	\$877.803,00	
FECHA NACIMIENTO	10/05/1970	
EXPECTATIVA DE VIDA	36,2 AÑOS	434,4 MESES
TOTAL INCIDENCIA FUTURA	\$381.317.623,20	

VALOR DEL RECURSO:\$408.586.764,43

Visto lo anterior, es claro que el monto de las pretensiones denegadas supera el equivalente a los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes en el año 2020 (\$105.336.360), anualidad en la que se profirió la sentencia de segunda instancia, razón por la cual a la demandante MAGDA PATRICIA VERGEL ORTIZ, le asiste el interés jurídico económico para recurrir en casación.

Conforme lo dicho, se concederá el recurso de casación formulado, y se dispondrá el envío del expediente a la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandante MAGDA PATRICIA

VERGEL ORTIZ, contra la sentencia de fecha doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), dentro del presente proceso ordinario laboral.

SEGUNDO. En firme esta providencia, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER.



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 114, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 19 de diciembre de 2023



Secretario